

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

Pergamino, 17 de marzo de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la cuestión de competencia suscitada entre los Sres. Jueces de los Juzgados de Garantías N° 3 y 2 de este Depto. Judicial, Dres. Julio Caturla y Fernando Ayestarán, en la I.P.P. N° 12-00-000377-22 (causa N° 7067/2022 del Registro de esta Alzada); y

CONSIDERANDO:

Que, el Dr. Caturla se inhibió de entender en la actuación preliminar citada y la remitió al Juzgado de Garantías n° 3 sosteniendo que el Sr. Defensor Penal subrogante, Dr. Carricart, le había solicitado decline la competencia para entender en los presentes autos y los remita para su acumulación a la I.P.P. n° 12-00-000934-22, en donde interviene el Juzgado de Garantías n° 3 departamental y se le atribuye el delito de robo agravado de vehículo dejado en la vía pública (art. 167 inc. 4° en relación al art. 163 inc. 6° CPP), por existir conexidad subjetiva (arts. 32 inc. 3 y 33 CPP).-

Que el Sr. Agente Fiscal interviniente -Dr. Santamarina-, entendió que le asistía razón a la defensa técnica en cuanto al pedido de acumulación.-

También tuvo en cuenta para inhibirse la calificación legal del delito investigado en la I.P.P. n° 12-00-000934-22, la cual resulta más grave que la del presente.-

Recibida la misma por el Juzgado de Garantías n° 3, fue rechazada la competencia atribuída argumentando su titular que resulta de aplicación en el caso en tratamiento, el art. 26 del CPP y que analizados los delitos que se endilgan en ambas I.P.P., los mismos poseen igual entidad de pena.-

Habiéndose dado vista a la Fiscalía General -fs.11/11vta-, ésta entendió que no le asistía razón al titular del Juzgado de Garantías n° 2 Dptal., ya que su planteo resulta improcedente desde que el art. 26 CPP

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

establece que para determinar la competencia por razón de la materia se tendrá en cuenta la pena establecida para el delito consumado.-

Y en todo caso para una mejor y más pronta administración de justicia, al existir conexidad subjetiva y transitando ambas IPP por idéntico estadio procesal, eventualmente correspondería la acumulación por ante el órgano en el cual tramite la IPP por el hecho ilícito primeramente cometido, es decir el Juzgado de Garantías N° 2 departamental, donde se encuentra radicada la presente IPP., expidiéndose en consecuencia en favor de éste órgano a cargo del Dr. Caturla.-

Ahora bien del análisis de las presentes actuaciones considero -coincidiendo con el dictamen de la Fiscalía Gral-, que corresponde la intervención del Juzgado de Garantías n° 2 Departamental.-

Ello así pues haciendo una interpretación conglobada de las normas aplicables, entiendo que en los casos de conexidad establecidos en el art. 33 incs. 1° y 2° del C.P.P., a fin de delimitar el delito más grave debe entenderse por tal el más severamente penado, considerándose para ello la escala penal del delito consumado y las circunstancias agravantes de la calificación ("*... Para determinar la competencia por razón de la materia se tendrá en cuenta la pena establecida para el delito consumado y las circunstancias agravantes de la calificación, no así la acumulación de penas por concurso de delitos de la misma competencia ...*art. 26 CPP).-

Tal como surge del incidente y del S.I.M.P., existen dos causas seguidas al imputado Carlos Daniel Scaldaferri: una la **IPP n° 12-00-000377-22** fecha del hecho: 21/01/2022, calificación legal: robo agravado por efracción en grado de tentativa, con intervención de la U.F.I. y J. n° 8 y el Juzgado de Garantías n° 2, en la cual el 02/03/2022 se dictó la prisión preventiva del imputado (arts. 167 inc. 4° en relación al 163 inc. 4° y 42 del C.P.); y la otra **IPP n° 12-00-000934-22** fecha del hecho: 11/02/2022 calificación legal: robo agravado de vehículo dejado en la vía pública con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

intervención de la U.F.I. y J. n° 2 y el Juzgado de Garantías n° 3, en la cual el 07/03/2022 se dictó la prisión preventiva del imputado (arts. 167 inc. 4° en relación al 163 inc. 6° y 42 del C.P.).-

En consecuencia teniendo en cuenta que ambos delitos tienen idéntica escala penal se atribuirá la competencia para intervenir en ambas IPP. al titular del Juzgado de Garantías n° 2, en razón de haber intervenido en el delito primeramente investigado y que diera origen a la presente.-

Por lo expuesto, esta Cámara **RESUELVE:**

Atribuir al Juzgado de Garantías N° 2 Departamental la competencia para entender en la presente I.P.P. N° 12-00-000377-22/00 y en la IPP N° 12-00-000934-22 (arts. 26, 33 inc. 1 y 2 del C.P.P.) (causa N° 7067/2022 del Registro de esta Alzada).-

Regístrese. Notifíquese a:

FISGEN.PE@MPBA.GOV.AR

UFDP1.PE@MPBA.GOV.AR

JUZGAR3-PE@JUSBUENOSAIRES.GOV.AR

Sirva la presente de atenta nota de estilo.-

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: JUZGAR3-PE@JUSBUENOSAIRES.GOV.AR

Funcionario Firmante: 17/03/2022 13:51:23 - JURE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/03/2022 13:52:36 - CASADO Rosa Catalina -
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN



245802091000974845



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



245802091000974845

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 17/03/2022 13:55:26 hs.
bajo el número RR-267-2022 por ANNAN HORACIO.